



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 190-2018
RECURRENTE: VISUAL TOTAL, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 003 de 27 de noviembre de 2018, por la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista No.2018-1-10-0-04-CM-314849, emitido por la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN N°035-2019-Pleno/TACP de 7 de marzo de 2019. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

Que el Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley No.61 de 27 de septiembre de 2017, en su artículo 136, crea al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidas por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, que reglamenta la Ley 22 de 2006, en sus artículos 207 y 210, establece las condiciones y requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso

I. ANTECEDENTES.

El 21 de septiembre de 2018, la CAJA DE SEGURO SOCIAL publicó el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para la celebración del procedimiento de selección de contratista No.2018-1-10-0-04-CM-314849, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para el suministro de "18 CAMARAS DE SEGURIDAD CON IP", con precio de referencia de CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.45,000.00).

De acuerdo con el registro electrónico del acto público en mención, la recepción de ofertas se llevó a cabo el 08 de octubre de 2018, en horario de 8:00 a.m. a 10:00 a.m., y la apertura a las 10:01 a.m.. Concurrieron las siguientes empresas:

Propuestas Recibidas

RFC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Ofertas	Precio Total Ofertas
2133661-1-762415-06	Encom Global, S.A.	07-10-2018 10:38 p.m.	32,490.00
1450918-1-1131-9	JOHNSON CONTROLS PANAMA, S DE R L	02-10-2018 11:56 a.m.	37,449.91
155643971-2-2017-58	Grupo Ingeniería F&C	08-10-2018 09:13 a.m.	29,681.28
2320639-1-792936-4	VISUAL TOTAL	08-10-2018 09:43 a.m.	29,880.00
8-845-301-1	B&G TECHNICAL SUPPORT	27-09-2018 05:46 p.m.	7,200.00
1509244-1-649317-37	SERVIMARES S.A.	05-10-2018 02:47 p.m.	39,749.94



Mediante el Cuadro de Cotizaciones 003 de 27 de noviembre de 2018, publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 27 de noviembre de 2018, la entidad adjudicó el acto público de selección de contratista No.2018-1-10-0-04-CM-314849, a la empresa ENCOM GLOBAL, S.A., por la suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.32,490.00). (Foja 008 del expediente jurídico).

Posteriormente, el 07 de diciembre de 2018, el licenciado ERNESTO J. ANGUIZOLA M., actuando en calidad de apoderado especial de la empresa VISUAL TOTAL, S.A., presentó en tiempo oportuno Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones 003 de 27 de noviembre de 2018, proferido por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, a través del cual adjudicó el acto público bajo estudio. (Fojas 013 a 020 del expediente del Tribunal).

Junto al recurso, el actor presentó Fianza de Impugnación constituida en Cheque Certificado No.002252, emitido por Global Bank, por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.2,988.00), según Diligencia de Consignación No.157-2018 de 07 de diciembre de 2018, que reposa a foja 021 del expediente de este Tribunal.

II. PRETENSIONES DEL RECORRENTE.

La parte actora fundamentó su recurso de impugnación en que su propuesta cumplió a cabalidad con las exigencias del pliego de cargos, refiriéndose que dentro de las especificaciones técnicas se requirió la *cantidad de puertos 16 factor de forma externo* y que su empresa ofertó el modelo Linksys LGS124P, que posee 24 puertos, considerando con ello que cumplió con los requisitos exigidos, por lo que solicitó a este Tribunal revocar los efectos de la resolución impugnada y que se le adjudique el acto público. (Fojas 014-015 del expediente del Tribunal).

III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Previo verificación del cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante Resolución No.168-2018/TACP de 10 de diciembre de 2018, admitió el recurso de impugnación presentado por VISUAL TOTAL, S.A., a través de su apoderado especial, el licenciado ERNESTO J. ANGUIZOLA M.; en la misma se le dio traslado a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y se requirió el informe de conducta y copia autenticada del expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de contrataciones públicas. (Fojas 033-035 del expediente del Tribunal).

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

La CAJA DE SEGURO SOCIAL, mediante Nota CSS-ALCH-N-346-2018 de 17 de diciembre de 2018, visible a foja 061 del expediente jurídico, remitió a este Tribunal de forma extemporánea el Informe de Conducta donde hace un recuento del acto público de selección de contratista No.2018-1-10-0-04-CM-314849, así como también remitió copia autenticada del expediente administrativo el cual consta de un (1) tomo conformado por trescientos veintisiete (327) fojas útiles.

v. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

97



Mostrado lo esbozado anteriormente y tomando en consideración que el presente recurso versa sobre aspectos estrictamente jurídicos, este Tribunal considera viable resolver el fondo del mismo, esto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017.

El procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, siendo este una Contratación Menor, se encuentra fundamentado en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, cuya reglamentación se ubica en el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018:

“Artículo 52. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad contratante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

...

Como quiera que nos encontramos ante un procedimiento de compra menor, el criterio de selección que se estableció en el acto público No.2018-1-10-0-04-CM-314849, fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En este sentido, nos corresponde entrar a esclarecer la controversia, referente a los hechos argumentados por las partes; así como examinar cada uno de los elementos que conforman el expediente administrativo y el registro electrónico del acto público en estudio.

A la luz del Principio de Economía, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 22 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

Expresados los planteamientos que anteceden, incumbe a esta colegiatura evaluar las propuestas presentadas dentro del indicado acto público de selección de contratista, iniciando con el análisis de la oferta de menor precio que fue presentada por la empresa **B&G TECHNICAL SUPPORT, S.A.**, por la suma de B/.7,200.00. Al respecto, hemos de indicar que, de las constancias que reposan en el registro del acto público de marras, así como dentro del expediente administrativo de fojas 43 a la 47, podemos apreciar que no presentó: paz y salvo de la Caja de Seguro Social, Declaración Jurada de Medidas de Retorsión; Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; ni la Declaración Jurada que certifica la Incapacidad Legal para Contratar con las entidades estatales; por lo tanto no cumplió con los requerimientos obligatorios del pliego de cargos.

21



Continuando con la verificación de las propuestas, corresponde la presentada por la empresa **GRUPO INGENIERÍA F&C, S.A.**, por la suma de B/.29,681.28, donde se observó que la documentación que aportó con su propuesta, reposa en el expediente administrativo a fojas 189-222, así como en el registro del acto público, denotándose que incumplió con el requisito No.4 del pliego de cargos, toda vez que el paz y salvo de la Caja de Seguro Social que aportó (foja 209 del expediente administrativo) estaba vencido al momento que presentó su propuesta y el mismo se subsanó extemporáneamente, conforme el informe de subsanación que publicó la entidad en el portal electrónico el 11 de octubre de 2018. Tampoco cumplió en debida forma la presentación del requisito No.6, referente a la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Corresponde ahora la revisión de la propuesta de la empresa **VISUAL TOTAL, S.A.**, quien ofertó la suma de B/.29,880.00, cuya documentación aportada con su propuesta, se ubicó en el expediente administrativo de fojas 224-271, así como en el registro del acto público. Se observa que la Declaración Jurada que aportó para certificar que no se encontraba incapacitada para contratar con las entidades estatales hace alusión al artículo 16 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, y su contenido per se no se ajustó al demandado por el artículo 19 de la Ley 22 de 2006, que corresponde a la norma relacionada con la incapacidad para contratar.

De igual forma, no probó la dependencia económica y subordinación jurídica de los profesionales idóneos responsables de la empresa: KARINA S. GUERRERO P., CON CÉDULA No.8-487-339, ARQUITECTO, IDONEIDAD No.2002-001-031 y VICENTE A. PEÑALOZA A. CON CÉDULA No.8-497-332, INGENIERO ELECTROMECAÁNICO, IDONEIDAD No.2004-024-034 que, según el Certificado de Registro de la Empresa en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, visible a foja 255-254, están a cargo de sus obras, siendo un requisito indispensable para llevar a cabo el objeto contractual.

De lo anterior se desprende que la propuesta no satisface todos los requerimientos de obligatorio cumplimiento, por ende, no se ajustó a lo exigido en el pliego de cargos.

En cuanto a la oferta presentada por la empresa adjudicataria **ENCOM GLOBAL, S.A.**, por la suma de B/.32,490.00, hemos de indicar que de la documentación contenida en el expediente administrativo de fojas 127 a la 188, así como las constancias visibles en el registro electrónico del acto público de marras, podemos evaluar que la misma se ajustó a la presentación de los requisitos de obligatorio cumplimiento y a las especificaciones requeridas para el objeto contractual, cumpliendo con todas las exigencias del pliego de cargos; por lo que resulta merecedora de la adjudicación del acto público de selección de contratista.

Siendo que la adjudicación de los actos de selección de contratistas está regulada en el artículo 65 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, el cual establece que, si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en que se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas en la citada Ley 22 de 2006, adjudicará el acto de selección de contratista, este tribunal estima que la adjudicación se realizó en debida forma. Veamos lo dispuesto por la norma legal:

“Artículo 65. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de

7



contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía alternativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 146, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contenciosa.”

(Lo resaltado es nuestro)

En esta ocasión, estimamos apropiado recordar que este Tribunal en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio que el pliego de cargos es el documento rector dentro de los procedimientos de selección de contratista, es ley entre las partes y, por consiguiente, es de obligatorio cumplimiento para todos los que se encuentran sujetos a estas reglas, por lo que no puede ser vulnerado de ninguna manera por los proponentes que participan en un acto de selección de contratista.

Luego del análisis de los hechos y en atención a lo anteriormente valorado, este cuerpo colegiado considera que lo procedente es confirmar los efectos de la resolución impugnada, sobre la base del artículo 213 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal opina que es apropiada su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones 003 de 27 de noviembre de 2018, por el cual la CAJA DE SEGURO SOCIAL adjudicó el acto público de selección de contratista No.2018-1-10-0-04-CM-314849, a la empresa ENCOM GLOBAL, S.A., por la suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.32,490.00), para el suministro de “18 CAMARAS DE SEGURIDAD CON IP”.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación constituida en Cheque Certificado No.002252, emitido por Global Bank, por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.2,988.00), según Diligencia de Consignación No.157-2018 de 07 de diciembre de 2018, que reposa a foja 021 del expediente de este Tribunal.

9

TERCERO: DEVOLVER a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el expediente administrativo, el cual consta de un (1) tomo conformado por trecientos veintisiete (327) fojas útiles.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

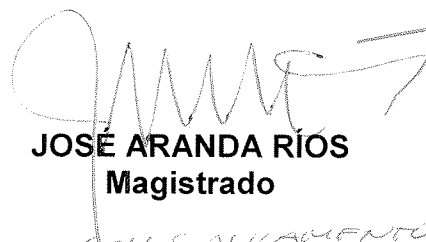
QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.190-2018, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 22, 52, 65, 153 136, 145, 146, 148, 152, 153 y 161 del Texto Único Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 78, 84, 207, 210, 213, 222, 223 y 224 del Decreto Ejecutivo No.40 del 10 de abril de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General



Trade CP

'15 00012 004500



REPUBLICA DE PANAMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO: MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS, EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA VISUAL TOTAL, S.A., EN CONTRA DEL CUADRO DE COTIZACIONES No. 003 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL EXP. 190-2018, RESOLUCION No. 035-2019-Pleno/TACP de 7 de marzo de 2019 (Decisión)

Una vez más hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, de salvar mi voto, por lo que a continuación expongo mi opinión disidente sobre los siguientes aspectos que fueron debatidos y que dan sustento a mi razonamiento:

No comparto la existencia de un incumplimiento de un requisito obligatorio para el presente acto de selección de contratista No. 2018-1-10-0-04-CM-314849; me refiero al numeral 6 del pliego de cargos en donde se solicitó lo siguiente:

- 6 Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura deben estar registradas en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deben estar domiciliadas en Panamá e inscritas en el Registro Público y que los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura, deberán tener los correspondientes certificados de idoneidad expedida por la Junta Técnica en sus respectivas ramas de Ingeniería y Arquitectura.

Haciendo alusión a este requisito mínimo obligatorio debemos señalar que, con la resolución No. 0307 de 27 de marzo de 2018 y su renovación (fs. 254 y 255 del expediente administrativo), se certifica que la empresa **VISUAL TOTAL, S.A.**, no solamente se encuentra Inscrita ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, sino también, los profesionales responsables, la misma situación ocurre con la propuesta de la empresa **ENCOM GLOBAL, S.A.** ya que con la resolución No. 0954 de 14 de julio de 2017 y su renovación (fs. 171 y 172), certifica que no solamente se encuentran inscritas ambas empresas proponentes ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, sino también, los profesionales responsables de los mismos según consta en las fojas *supra citadas* del expediente administrativo de la entidad licitante. Lo cual sirve para los efectos de probar la idoneidad profesional de estos y de la empresa, aunado al hecho que indica la Resolución No. JTIA-026-16 del 27 de abril de 2016, que son las entidades licitantes las que deben cerciorarse que las empresas *proponentes-ofertantes* y sus trabajadores responsables estén debidamente inscritos para la actividad que se desea contratar en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura antes de aceptar una propuesta.

Tampoco debemos perder de vista que la resolución No. JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, la cual indica o hace referencia a la subordinación jurídica del personal técnico de las empresas ofertantes, somos del criterio que este Tribunal no debería utilizarla para realizar sus pronunciamientos puesto que como dispone la legislación, según el bloque de legalidad por el cual se establece la jerarquía de las normas jurídicas en la República de Panamá, la cual se encuentra señalada en el artículo 35 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos...

....."

Sobre esta temática, el profesor *Edgardo Molino Mola*¹, señala que:

"...la pirámide del ordenamiento jurídico panameño es la siguiente:
1. La Constitución, 2. Los Tratados o convenios internacionales,
3. Las leyes formales-decretos leyes-decretos de gabinete.
Decretos de gabinete sobre aranceles y tasas aduaneras -
jurisprudencia obligatoria, 4. Reglamentos constitucionales, 5.
Decretos ejecutivos-decretos de gabinete -resoluciones de
gabinete-estatutos reglamentarios ordinarios-reglamentos
autónomos. Acuerdos del Órganos del Estado-acuerdos de
instituciones autónomas-**resueltos ministeriales-resoluciones
generales**, 6. Acuerdos municipales-decretos alcaldicios-
reglamentos alcaldicios, 7. Decisiones administrativas-sentencias
judiciales-contratos-actos de autoridad-órdenes-laudos arbitrales
y 8. La doctrina constitucional-reglas generales de derecho.
Costumbre conforme a la moral cristiana."

Como se puede observar, a nuestro juicio no deberíamos adherirnos (según nuestra labor como magistrados en sede jurisdiccional administrativa), sosteniendo que esta resolución emitida por un ente adscrito al Ministerio de Obras Públicas tiene valor normativo, empero, la misma no cuenta con fuerza vinculante interadministrativa o sea, esta materia debe ser planteada por el Órgano Ejecutivo que ostenta la potestad reglamentaria o en su defecto en segunda instancia por el ente administrativo creado y con competencia privativa para determinar parámetros a seguir en los distintos procedimientos de selección de contratistas; ya que no podemos desatender el mandato literal de la legislación que no le brinda tal obligatoriedad ni fuerza vinculante a la resolución supra citada, siendo que este acto administrativo no cuenta con el rango superior y en consecuencia somos del criterio que esta resolución *versus* a la potestad regulatoria que ostenta según la competencia privativa atribuida a la Dirección General de Contrataciones Públicas, *no tiene legitimidad normativa*, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 14 del Código Civil el cual indica que "Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:2).-Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el Artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o **ley especial sobre la materia de que se trate**"; lo cual es lo que se puede observar en el **artículo 12. Competencia**. Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas las siguientes:

- 1.
- 2. Dictar Asesorar a las entidades públicas en la planificación y gestión de sus procesos de contrataciones.**
- 3.....
- 4.....
- Estandarizar los aspectos generales de los pliegos de cargos de cada tipo de acto público y de cada modo de contratación, incluyendo los formularios e instructivos.**

De igual manera, debemos señalar que no podemos indicar que opera una presunción "*lure et de lure*" como en otros precedentes se ha exteriorizado en razón de lo dispuesto en el numeral 1 de la Resolución No. JTIA-609 de 29 de octubre de 2003; el cual trata de la subordinación jurídica y dependencia económica de los profesionales responsables de las empresas **VISUAL TOTAL, S.A.** y **ENCOM GLOBAL, S.A.** al respecto debemos manifestar que, si bien el artículo 66 del Código de Trabajo dispone que acreditada la prestación personal de un servicio, se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo, entre quien presta el servicio o ejecuta la obra y quién los recibe, se trata de una presunción *juris tantum*; en el caso en estudio es una ficción legal y dicha presunción *admite prueba en contrario*, aunado a que existe constancia de la aportación de los contratos individuales de estos profesionales idóneos responsables ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, puesto que según el punto 1 numeral 4 de la Resolución No. 050-16 de 24 de agosto

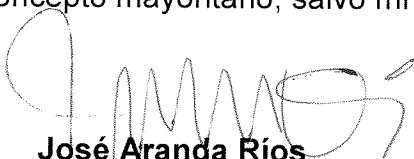
¹ **MOLINO MOLA, E.** "*La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado*" (1er. Ed. Edit. Dike. Colombia, 1998. Pág. 110).

de 2016, indica que toda empresa que dese registrarse ante la *in comento* Junta, deberá aportar lo siguiente:

4. Presentar el o los contratos de los Profesionales Idóneos Responsables de Empresa de manera individual y debidamente notariados.
En el caso que el Profesional Idóneo Responsable de Empresa pertenezca a la Junta Directiva de la empresa solicitante, deberá suministrar una nota indicando dicha condición.

Vale recordar que esta información se encuentra en una base de datos de contenido público y notorio, lo cual es perfectamente verificable puesto que se puede buscar los profesionales registrados responsables de cada empresa inscrita en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en la página web. Siguiendo: <http://www.jtiapanama.org.pa/index.php?f=cElodHAKLjFzSmEwc19IP3lycDBtYWUxXzVySW90ZCRhMWwNkczB1X2I/>; y que en otros precedentes este Tribunal ha realizado tal labor oficiosa.

De la disquisición realizada, tanto a las circunstancias fácticas aducidas, como de lo expresado y pactado en el pliego de cargos y en la Resolución impugnada, somos de la opinión que este Tribunal debió *revocar* lo actuado por la entidad licitante y *declarar desierto* el presente acto de selección de contratista, teniendo por razón los intereses prevalentes del Estado. Por lo anterior, y con el máximo respecto de los miembros del Tribunal y sin desmeritar el concepto mayoritario, salvo mi voto.


José Aranda Ríos
Magistrado


Alberto C. Vásquez R.
Secretario General



Fecha ut supra.

JAR/c.a.c.y.

TA de OP

19 MAR12 10:45AM